



AUTO N° 030 DE 2020 (20 de Enero)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y:

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales*, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

➤ ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 0484 de 14 de abril de 2010 CORPOGUAJIRA otorgó permiso de concesión de aguas superficiales captada de la fuente hídrica río los Lagartos - Maluisa a la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN C, predio la OLGA 1 captada del punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°13'36.25" y W: 73°20'14.30" a una altitud de 12 msnm con un caudal asignado de 16 Lts/seg de la Acequia Maluisa y 72,5 Lts/seg del Río Lagarto-Maluisa, actualmente el permiso se encuentra vencido desde abril del año 2016.

Que mediante Resolución 2105 de 23 de Noviembre de 2015, otorgó concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo construido dentro del predio La Olga 1 en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°13'37.64" y W: 73°20'24.67", por un término de 8 años.

Que mediante Resolución 00556 de 26 de marzo de 2018, se cerró una investigación de carácter ambiental en contra de la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C, por Violación al artículo 102 del decreto 2881 de 1974 y artículo 104 del decreto 1541 de 1978 (Artículo 2.2.3.2.12.2 del Decreto 1076 de 2015) por realizar Intervención sobre el río Lagarto-Maluisa consistente en un dique en bolsas de arena, para optimizar la eficiencia de la captación.

➤ INFORME DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que mediante Informe de Seguimiento ambiental con Radicado INT – 3879 de 06 de septiembre de 2019, se relacionan los incumplimientos por parte de la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C, los cuales han sido objeto de reiteración por parte de esta Autoridad ambiental; informe que se traslada para su conocimiento y ejercicio del Derecho de defensa.

El Informe radicado con INT-3879 de 06 de Septiembre de 2019, indica lo siguiente:

(...)

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 31 de julio de 2019

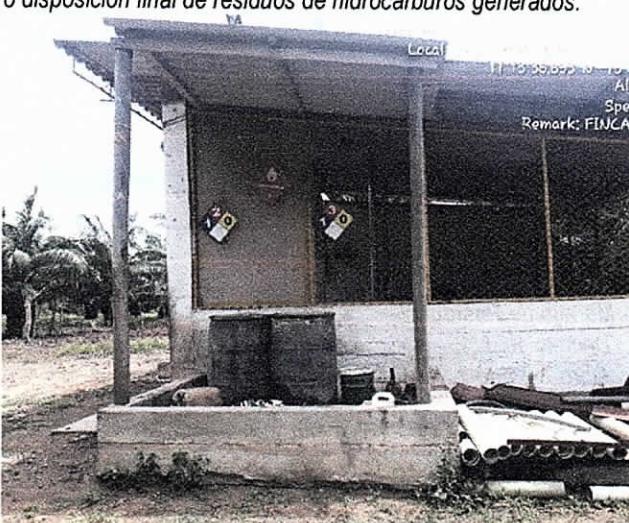
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Jhoner Díaz	Administrador	SANTA CRUZ DE PAPARE S A S

De acuerdo al señor Jhoner Díaz, administrador de la Finca Olga I, la finca cambio de dueño, actualmente es del señor Alfredo de Vengoechea, administrada por la empresa SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S, identificada con el Nit 819002706-1. Esta situación se dio en el año 2018, Sin Embargo no reposa en esta Autoridad información respecto de la empresa SANTA CRUZ DE PAPARE SAS, por lo que se procederá contra el Titular de los actos administrativos emitidos, en lo que concierne a incumplimientos respecto de estos, y Contra la empresa SANTA CRUZ DE PAPARE por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		X			El funcionario que atendió la visita informó que en la finca no se llevan registros de los actos administrativos, que estos lo manejan desde las oficinas central en Santa Marta.
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental	X			no cuenta con un departamento de Gestión Ambiental.
Uso Por Recurso					
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	X			La captación no cuenta con sistema de medición de caudal y volumen.
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adiconado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X			No cuenta con un programa de uso eficiente y ahorro de agua como está establecido en la Ley 373 de 1997.
Manejo de Vertimientos					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 3- capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	X			
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos	X			No Aplica.

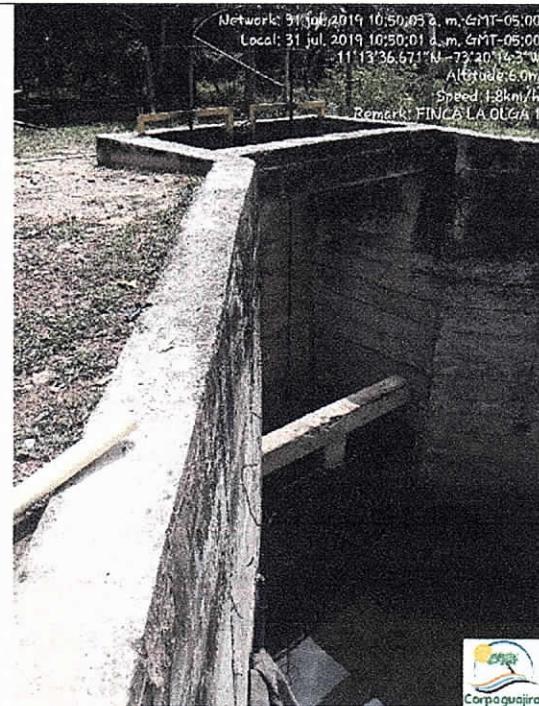
	en su diseño?				
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?	X			No Aplica
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación		Observaciones	
Manejo de Residuos					
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?	X			No cuenta con un Plan de gestión integral de residuos peligrosos.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X			No se realiza separación de los residuos que se generan en la finca
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?	X			<p>El lugar de almacenamiento temporal de los residuos no cuenta con las condiciones técnicas, debido a que está ubicado a las orillas del río, generando riesgo de contaminación al suelo y agua superficiales.</p>  <p>Network: 31 jul. 2019 10:52:05 a. m. Local: 31 jul. 2019 10:52:02 a. m. 11°13'36.735"N -73°</p> <p>Alt: 1000 Spd: 0 Remark: FINCA</p>
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X			NO.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?	X			los ordinarios se entregan a la empresa de aseo de Dibulla y los orgánicos provenientes de la finca que son generalmente desperdicios de cosecha se incorporan al campo como abono orgánico.
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 – Artículo	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?	X			Se evidencian adecuaciones locativas realizadas en el área donde se encuentra ubicada la planta, implementación de medidas de contención y derrames y cambio o reparación de equipos eléctricos y cableados, No obstante, lo anterior, no se presentaron actas de recolección, transporte, aprovechamiento

2.2.6.1.3.1)						o disposición final de residuos de hidrocarburos generados.
						 <p>Fotografía 2. Almacenamiento de residuos peligrosos (Fuente: CORPOQUAJIRA 2019)</p>

Emisiones Atmosféricas					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			X	
Ruido					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 - Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?			X	

3.2 DATOS TÉCNICOS OBTENIDOS EN LA INSPECCIÓN

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	Actualmente se abastecen de la fuente hídrica río Lagarto - Maluisa con 2 puntos de captación uno sobre el canal Maluisa y un segundo directamente del río Lagarto. Además, cuentan con un permiso de concesión de aguas subterránea el cual es usado como sistema de respaldo en las temporadas de estiaje A la fecha de este seguimiento la concesión de aguas superficiales se encontraba vencida y en el caso de la de aguas subterráneas si lo informado por el administrador de la finca OLGA I es cierto, es decir que la finca cambió de propietario y de razón social, el término para solicitar la cesión de la concesión ya venció, por lo que el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo no se encuentra amparado por ningún acto administrativo.



Fotografía 3 y 4. Captación de agua superficial (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)



			Fotografía 5. Captación de agua subterránea (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)
¿Cuenta con concesión?		X	Actualmente no cuenta con la concesión de aguas superficiales y en cuanto a la subterránea no hubo solicitud de cesión de la concesión por parte del nuevo propietario.
Método de medición de caudal captado		X	Las captaciones no cuentan con sistema de medición de caudal que le permitan a la autoridad ambiental competente conocer los volúmenes de aguas reales captados.
Consumo real del agua		X	No es posible determinar el volumen real de agua captado debido a que el sistema no cuenta con medidor de volumen.
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	X		Uso agrícola para el riego de Palma de Aceite.

3.3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONCESIÓN DE AGUA

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		
De conformidad con el artículo 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015, el Artículo séptimo Párrafo 3 de la resolución 0448 del 2011 y Artículo 4 párrafo 1 de la resolución 2105 del 2015, se encuentra un incumplimiento al no contar con un dispositivo de medición de caudal.	No	La finca LA OLGA 1 no cuenta con dispositivos de medición de volúmenes o Macro medidores en las captaciones autorizadas que le permitan a la Autoridad Ambiental conocer con certeza los volúmenes de aguas consumidos con relación a los topes máximos concesionados en la resoluciones
Los permisos de concesión de aguas se deben renovar con 6 meses de anticipación antes de la fecha del vencimiento	No	El permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante resolución No 0448 del 14 de abril del 2011 se encuentra vencida desde el 27 del mes de abril del 2016 y a la fecha no han tramitado un nuevo permiso, no obstante se encuentran utilizando el recurso hidrico .
La empresa no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, en cumplimiento de la ley 373 del 1997.	No	La finca la OLGA 1 no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA como lo exige la ley 373 de 1997

3.4 OTRAS OBSERVACIONES

3.4.1 Se evidenció que en la finca la Olga I, a la altura de la captación sobre el río Lagarto – Maraialuisa construyeron en el cauce un dique con sacos de arena para aumentar el nivel del agua, esta obra no cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de CORPOGUAJIRA.



Fotografía 6. Ocupación del cauce del río Lagarto - Maluisa (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)

3.4.2. Durante el recorrido realizando por la finca se logró evidenciar que es propietario de un equipo tipo transformador eléctrico con contenido de fluidos aislantes, susceptible de contener Bifenilos Policlorados, por lo que se debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.



Fotografía 7. Equipo tipo transformador eléctrico en estado de USO (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)

3.4.3 Se evidenció en la visita, residuos sólidos ordinarios dispuestos en la rivera del río Lagarto – Marialuisa, los cuales son susceptibles de llegar al cauce del río producto de escorrentías superficiales y de esta forma contaminar el recurso hídrico superficial.



Fotografía 8. Disposición de Residuos sólidos ordinarios en la rivera del Río Lagarto – Finca Olga I (**Fuente:** CORPOGUAJIRA 2019)

3.4.4 Como se mencionó anteriormente, el administrador de la Finca Olga I, manifestó que dicha finca había cambiado de dueño y de razón social, que desde el año 2018 la finca pasó a ser propiedad del señor Alfredo Vengoechea y que la empresa que actualmente maneja dicha finca es SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S, identificada con el Nit 819002706-1, con sede en la ciudad de Santa Marta en la calle 27^a No. 3 -55.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Inicialmente la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS no dio cumplimiento estricto a las obligaciones ambientales establecidas en los permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas; luego de la práctica de la visita de seguimiento ambiental se encontró que estas no cuentan con medidores volumétricos en las captaciones y no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA. El nuevo propietario (Alfredo de Vengoechea - SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S, identificada con el Nit 819002706-1) actualmente está haciendo uso del recurso hídrico sin tener los respectivos permisos de concesiones de agua, en consecuencia se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009, tomar las medidas a que haya lugar por:

- La empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS, identificada con el Nit 900229071-2, no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en los artículos 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015, séptimo Párrafo 3 de la resolución 0448 del 2011 y Artículo 4 párrafo 1 de la resolución 2105. (no instaló dispositivos de medición de volúmenes o Macro medidores en las captaciones autorizadas que le permitieran a la Autoridad Ambiental conocer con certeza los volúmenes de aguas consumidos con relación a los topes máximos concesionados en las resoluciones)
- La empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS, identificada con el Nit 900229071-2, no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en la Ley 373 de 1997 (Elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua).

- La empresa **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS**, identificada con el Nit 900229071-2, realizó aprovechamiento de aguas superficiales derivada de la margen izquierda del río Lagarto – Maluisa, en el punto de coordenadas Datum (WGS 1984) N: 11°13'36.25" y W: 73°20'14.30", sin tener el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, violando lo señalado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ...; b. Riego y silvicultura;...).
- La empresa **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit 819002706-1, viene realizando aprovechamiento de aguas superficiales derivada de la margen izquierda del río Lagarto – Maluisa, en el punto de coordenadas Datum (WGS 1984) N: 11°13'36.25" y W: 73°20'14.30", y de la captación de aguas subterráneas (pozo profundo) ubicada en las coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°13'37.64" y W: 73°20'24.67" sin tener los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas, violando lo señalado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ...; b. Riego y silvicultura;...) y Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 (Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia).

Por otra parte, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, requerir a la empresa **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit 819002706-1 para que:

- ✓ Como propietario del equipo tipo transformador y generador de residuos peligrosos de cumplimiento inmediato a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011 y Decreto 4741/2005 y Resolución 1362/2007.
- ✓ Tramite las concesiones de agua superficial y subterránea de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Tramite el permiso de ocupación de cauce construido para las captaciones de agua sobre el río Lagarto – Maluisa de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Elabore y presente a CORPOGUAJIRA para su evaluación y aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua tal como lo establece la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de junio 28 de 2018.
- ✓ Cunte con un vínculo contractual con una empresa de servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Retire todo el material de residuos sólidos ordinarios dispuestos cerca de la bocatoma de agua superficial para que a través de la empresa de servicios públicos de Dibulla quien le presta el servicio de aseo, sea transportado al sitio de disposición final.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

CASO CONCRETO

• De La Violación A Normas De Carácter Ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".
(Subrayado fuera de texto)

La empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C, es titular de un permiso de Concesión de aguas subterráneas emitido por esta Autoridad, y a la fecha tiene una Concesión de Aguas Superficiales en estado (VENCIDA) sin que se haya expedido paz y salvo ambiental respecto de las obligaciones derivadas de esta, tal como se estableció en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que del seguimiento adelantado a los permisos en Cabeza de la empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C, se determinó lo siguiente:

(...)

- La empresa **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS**, identificada con el Nit 900229071-2, no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en los artículos 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015, séptimo Párrafo 3 de la resolución 0448 del 2011 y Artículo 4 párrafo 1 de la resolución 2105. (no instaló dispositivos de medición de volúmenes o Macro medidores en las captaciones autorizadas que le permitieran a la Autoridad Ambiental conocer con certeza los volúmenes de aguas consumidos con relación a los topes máximos concesionado en las resoluciones)
- La empresa **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS**, identificada con el Nit 900229071-2, no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en la Ley 373 de 1997 (Elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua).
- La empresa **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS**, identificada con el Nit 900229071-2, realizó aprovechamiento de aguas superficiales derivada de la margen izquierda del río Lagarto – Maluisa, en el punto de coordenadas Datum (WGS 1984) N: 11°13'36.25" y W: 73°20'14.30", sin tener el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, violando lo señalado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ...; b. Riego y silvicultura;...).
- La empresa **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS** no dio cumplimiento estricto a las obligaciones ambientales establecidas en los permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas; luego de la práctica de la visita de seguimiento ambiental se encontró que estas no cuentan con medidores volumétricos en las captaciones.
- La empresa **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C**, no se encuentra Inscrito como generador de RESPEL, y no se encuentra registrada en el Inventario de BIFENILOS POLICLORADOS.

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad

ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título (Negrillas fuera de texto).
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece "Decreto Único Reglamentario del sector ambiente" establece:

Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión.* Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

(...)

Si bien la Empresa JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C, solicitó y obtuvo concesión de aguas superficiales mediante Resolución 0484 de 14 de abril de 2010, para ser captada de la fuente Hídrica Rio Los Lagarto – Maluisa, actualmente se encuentra vencida desde abril del año 2016, sin solicitud de prórroga en trámite.

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 del 15 de diciembre de 2011 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB".

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

Respecto de la empresa SANTA CRUZ DE PAPARE SAS, si bien no reposa información ante esta Autoridad de solicitud de Permisos ambientales, no es menos cierto que al momento de realizar la visita en condición de Autoridad ambiental, la persona que atendió la misma se identificó como Administrador de esta indicando que el Número de identificación Tributaria es el 819002706-1, y funge como Administradora de la Finca La Olga 1, por lo que se hace necesario vincularla a la presente investigación para que ejerza su derecho de defensa, por presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental consistentes en:

(...)

- La empresa SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S, identificada con el Nit 819002706-1, viene realizando aprovechamiento de aguas superficiales derivada de la margen izquierda del río Lagarto – Maluisa, en el punto de coordenadas Datum (WGS 1984) N: 11°13'36.25" y W: 73°20'14.30", y de la captación de aguas subterráneas (pozo profundo) ubicada en las coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°13'37.64" y W: 73°20'24.67" sin tener los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas, violando lo señalado en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ...; b. Riego y silvicultura;...) y

Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 (Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia).

(...)

REQUERIMIENTO

Así mismo se hace necesario requerir a la empresa SANTA CRUZ DE PAPARE SAS, identificada con Nit 819.002.706-1, en su calidad de propietaria y/o administradora de la Finca LA OLGA 1, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, adelante los correctivos relacionados con:

- ✓ Como propietario del equipo tipo transformador y generador de residuos peligrosos de cumplimiento inmediato a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011 y Decreto 4741/2005 y Resolución 1362/2007.
- ✓ Tramite las concesiones de agua superficial y subterránea de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Tramite el permiso de ocupación de cauce construido para las captaciones de agua sobre el río Lagarto – Maluisa de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Elabore y presente a CORPOGUAJIRA para su evaluación y aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua tal como lo establece la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de junio 28 de 2018.
- ✓ Cuente con un vínculo contractual con una empresa de servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- ✓ Retire todo el material de residuos sólidos ordinarios dispuestos cerca de la bocatoma de agua superficial para que a través de la empresa de servicios públicos de Dibulla quien le presta el servicio de aseo, sea transportado al sitio de disposición final.

De lo anterior la empresa SANTA CRUZ DE PAPARE SAS, deberá presentar informe a Corpoguajira en el término otorgado, respecto de su cumplimiento para algunos y de las solicitudes presentadas a Esta Corporación, so pena de incluir dicho incumplimiento al proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el informe de seguimiento ambiental, se indica que presuntamente el ahora Investigado, omitió el cumplimiento de normas de carácter ambiental, constituyéndose esto en un incumplimiento ambiental de acuerdo a lo estipulado por la ley 1333 de 2009.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra de las empresas JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C Identificado con Nit 900.229.071-2 y la empresa SANTA CRUZ DE PAPARE SAS, identificada con Nit No 819.002.706-1, por los presuntos incumplimientos ambientales derivados del informe técnico con radicado INT-3879 de 06 de septiembre de 2019.



Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aperturar investigación en contra de las empresas JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C, Identificado con Nit 900.229.071-2, y SANTA CRUZ DE PAPARE SAS, identificado con Nit No 819.002.706-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de las empresas JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA S EN C y SANTA CRUZ DE PAPARE SAS o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 20 días del mes de Enero de 2020.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Gabriela L
Revisor: J. Barros
Exp. 024 de 2020.